

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JI-205/2021 Y SU  
ACUMULADO JI-206/2021

**ACTORES:** PRI y MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DE  
LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS  
EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

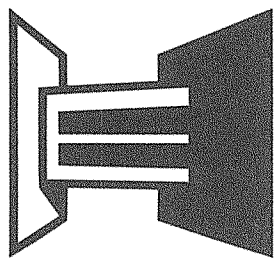
**SECRETARIO:** LIC. MARIO ALBERTO  
BRISEÑO HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** DR. ROGELIO LÓPEZ  
SÁNCHEZ

**Monterrey, Nuevo León, a 2 de noviembre de dos mil veintiuno.**

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo reclamado por las razones expuestas en este fallo.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Acuerdo reclamado:</b>	Acuerdo CEE/CG/267/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario 2021.
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOyEE:</b>	Dirección de Organización y Estadística Electoral de la CEE
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Lineamiento de Registro:</b>	Lineamiento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021
<b>MC:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Proceso extraordinario:</b>	Proceso local extraordinario para la elección de Ayuntamiento del municipio de General Zuazua, Nuevo León
<b>Redes Sociales:</b>	Partido Político Redes Sociales Progresistas



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Zuazua:</b>	Municipio de General Zuazua, Nuevo León

## RESULTANDO:

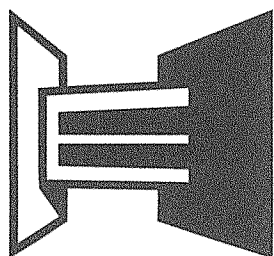
### ANTECEDENTES<sup>1</sup>

#### Proceso Electoral Extraordinario

- Convocatoria de proceso extraordinario para el municipio de Zuazua.** El 20 de septiembre, se emitió la convocatoria para el proceso electoral extraordinario para elegir el ayuntamiento de Zuazua.
- Declaratoria de MC sobre su participación en el proceso extraordinario.** El 29 de septiembre, Movimiento Ciudadano manifestó su intención de participar en el proceso electoral con la misma plataforma y candidaturas que registró en la elección ordinaria.
- Renuncias y ratificaciones.** El 5 y 10 de octubre respectivamente, se presentaron distintas renunciaciones presentadas por las personas que se enuncian en seguida.

Cargo	Persona que presenta su renuncia	Fecha en la que presentó su renuncia	Fecha en la que presentó la ratificación de su escrito de renuncia
Presidencia Municipal	Judith Arlae Romano Fuentes	05/10/2021	06/10/2021
Primera Regiduría Propietaria	Ignacio Alvarado Salas	05/10/2021	06/10/2021
Primera Regiduría Suplente	Juan Antonio Moncada Cervantes	05/10/2021	06/10/2021
Segunda Regiduría propietaria	María Luisa Padilla Rocha	05/10/2021	10/10/2021
Tercera Regiduría Propietaria	Santos del Ángel Domínguez	05/10/2021	07/10/2021
Tercera Regiduría Suplente	Erasmo Francisco Albino	05/10/2021	06/10/2021
Cuarta Regiduría Propietaria	María Azucena Martínez Sánchez	10/10/2021	10/10/2021
Cuarta Regiduría	San Juana	05/10/2021	06/10/2021

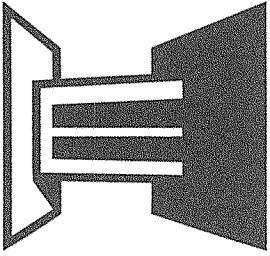
<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Suplente	Fabiola Colunga Ramírez		
Quinta Regiduría Propietaria	Juan Enrique Casas Urbina	05/10/2021	06/10/2021
Sexta Regiduría Propietaria	Diana Berenice Cepeda Santiago	05/10/2021	06/10/2021
Séptima Regiduría Propietaria	Eusebio Salinas Hernández	05/10/2021	06/10/2021
Séptima Regiduría Suplente	Juan Lucas González Reyes	05/10/2021	06/10/2021
Primera Sindicatura Propietaria	Maribel Antonio Hernández	05/10/2021	06/10/2021
Primera Sindicatura Suplente	Yessica Anahí Gámez Facundo	05/10/2021	06/10/2021
Segunda Sindicatura Propietaria	Ángel Arturo Dimas González	05/10/2021	06/10/2021
Segunda Sindicatura Suplente	Juan Adrián Montellano Pérez	05/10/2021	06/10/2021

4. **Primer acuerdo de prevención de la DOyEE.** El 7 de octubre, el Director de la DOyEE previno a Movimiento Ciudadano para efecto de que dentro del plazo de 3 días, sustituyera o modificara las postulaciones de las candidaturas presentadas.
5. **Cumplimiento a prevención.** El 10 de octubre, Movimiento Ciudadano cumplió la prevención respectiva.
6. **Segundo acuerdo de prevención de la DOyEE.** El 10 de octubre, el Director de la DOyEE emitió diverso acuerdo de prevención a fin de que Movimiento Ciudadano allegara la documentación faltante.
7. **Cumplimiento a segunda prevención.** El 13 de octubre, Movimiento Ciudadano cumplió con la segunda prevención.
8. **Emisión del Acuerdo reclamado.** El 19 de octubre, el Consejo General de la CEE emitió un acuerdo a través del cual se resolvió la solicitud de sustituciones de candidaturas para integrar la planilla de Movimiento Ciudadano para participar en la elección extraordinaria.
9. **Demandas de Revisión Constitucional y Juicio de Inconformidad.** Los días 23 y 24 de octubre MORENA y el PRI interpusieron demandas de juicio de revisión constitucional y de juicio de inconformidad respectivamente, en contra del Acuerdo reclamado. La primera, fue remitida a este Tribunal el 31 de octubre, mediante un reencauzamiento de Sala Regional.
10. **Admisión.** Los días 26 y 31 de octubre, se dictaron los acuerdos de admisión



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

respectivos.

11. **Informe Circunstanciado.** El 29 de octubre la responsable emitió el informe circunstanciado.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.** El 1 de noviembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

13. **COMPETENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de demandas sobre juicios de inconformidad interpuestos para controvertir el acuerdo mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario 2021. Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 297 de la *Ley Electoral*. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, ya que las demandas respectivas cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, motivo por el cual se procede a efectuar el estudio de fondo.
14. **Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, determino adoptar, como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

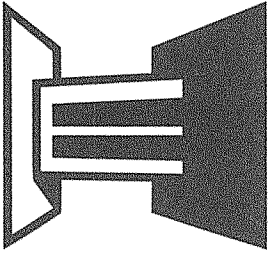
#### **ESTUDIO DE FONDO**

#### **ACUERDO RECLAMADO**

15. El PRI y MORENA aducen como actos reclamados el Acuerdo de clave: CEE/CG/267/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario 2021.

#### **CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS POR EL PRI**

16. El PRI y MORENA aducen que el acuerdo reclamado carece de fundamentación y motivación, debido a que la responsable, al momento de aprobar las solicitudes de sustitución de las candidaturas de MC, no consideró la totalidad de las postulaciones.
17. Los partidos aducen que la responsable parte de una incorrecta interpretación



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sobre el artículo 16 párrafo tercero de la Ley Electoral local, que, en su concepto, establece una prohibición expresa respecto a que el candidato o candidatos no pueden ser sustituidos por ningún motivo, para la celebración de las elecciones extraordinarias, salvo las excepciones establecidas en los diversos numerales 15 fracciones I y II así como los diversos 149 y 331 fracción V.

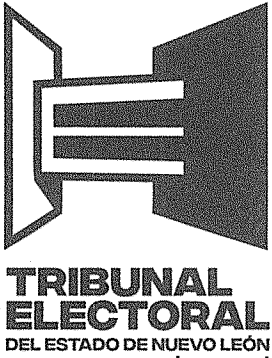
18. Además, refiere que en el precedente identificado con la clave: SUP-REC-1867/2018 y sus acumulados, la Sala Superior determinó que al existir conexidad o vinculación entre el proceso electoral ordinario y extraordinario, no es posible modificar la constitución de las y los candidatos de una Coalición o Partido Político que previamente ha participado en el proceso electoral ordinario, pues ello lesionaría la integridad electoral.
19. Ambos partidos, solicitan que, en el caso concreto, se decrete que el acto carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Consejo General avaló la sustitución de las candidaturas de Movimiento Ciudadano, pese a que las y los ciudadanos: Marcelina Guadalupe Cura Gloria, Víctor Cabello Zapata y Ana Patricia Alvarado Ávila no presentaron renuncia a su candidatura, esto, debido a la existencia de lo que denomina: "derecho preferencial" de los candidatos que no han renunciado, y porque al no ser todos los integrantes de la planilla que MC postuló en la elección ordinaria, el resto de las sustituciones no puede ser llevada a cabo.
20. Además, indican que las personas de nombres: Nancy Olinda Gutiérrez Arrambide, Mario Alberto Escoto García, Miguel Ángel Silva Segovia, Fabiola Elizabeth Gaytán Duran, Alan Everardo Hernández López, Raúl Alan Segovia Núñez, María del Refugio García, Guillermo Rosa María Vega Hernández, Jaime Cervantes Solís, María del Socorro Platas Rodríguez, J. Jesús Bautista López, Mateo Reyna Mendoza, Teresa Reyes Hernández, Aurora Francisco Hernández, Tomas Gerardo Villarreal Martínez y Leonardo Damián Valle Silva, al haber pertenecido a la planilla que postuló el Partido Redes Sociales Progresistas en la elección ordinaria, se violentaría el derecho a ser electo de quienes participaron en la elección ordinaria que no presentaron su renuncia, además que impide garantizar el principio de equidad en la contienda, al modificar la planilla original de Movimiento Ciudadano, pues permite reacomodos con el fin de beneficiarse por la postulación de candidatos de diverso Partido Político que se colocaron en una mejor posición en las pasadas elecciones.
21. En otro orden de ideas, el PRI aduce que el Consejo General transgrede lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV incisos a) y e), de los Lineamientos, en virtud de aprobar el apodo de la ciudadana Nancy Olinda Gutiérrez Arrambide, toda vez que el mismo (Nancy Escoto), invisibiliza a las mujeres y resulta discriminatorio, pues se identifica a una diversa persona postulada por otro Partido Político (Redes Sociales) durante la pasada elección ordinaria.
22. Asimismo, indica que el citado apodo confunde al electorado, al identificarse con un apellido distinto de una persona diversa a la postulada, en detrimento de su participación política como mujer, además de producir doble promoción política y que, eventualmente los electores pudieran emitir su voto debido a su postulación.

## **GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

23. En el caso concreto, los Partidos aducen que el acuerdo carece de fundamentación y motivación. Antes de entrar al estudio individual de los hechos así como de las normas aplicables al acuerdo concreto, es menester precisar lo dispuesto por la Sala Regional Monterrey<sup>2</sup> respecto a las garantías constitucionales consagradas en los numerales 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.
24. La primera, relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, conocida también como debido proceso, se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben colmarse en los procesos judiciales que concluyen con una resolución, como sucede en la especie, en virtud de tratarse de una resolución seguida en forma de juicio dictada por el Consejo General de la Comisión Electoral.
25. Lo anterior con el objeto de que quien resuelva un procedimiento seguido en forma de juicio, se conduzca dentro de los márgenes esenciales para que la determinación final pueda encontrar la verdad material y un equilibrio en relación con los intereses en litigio. En el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* está previsto el derecho al debido proceso, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
26. En tal sentido, es indispensable que, estos derechos fundamentales garantizan al ciudadano que la autoridad cumpla dentro de un proceso con las reglas del debido proceso es que se respete el conocimiento de la materia, hechos y pruebas en los que se sustenta una acusación, porque solo de esa manera las personas involucradas en un juicio tienen la oportunidad de preparar una adecuada defensa, antes de un posible acto privativo o resolución que afecte sus derechos.
27. Ahora bien, en el caso concreto, es pertinente en segundo término, distinguir entre la falta de la indebida fundamentación y motivación.<sup>3</sup> La primera que es la alegada, falta, es una violación formal, distinta a la indebida, ya que ésta última es una violación material o de fondo, siendo en este sentido distintos los efectos que podría ocasionar la existencia de una u otra, por lo que el estudio de la primera omisión debe hacerse de manera previa.
28. Ello, debido a que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, dos formas distintas: 1. la derivada de su falta y, 2. la correspondiente a su

<sup>2</sup> SM-JE-134/2021.

<sup>3</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Número de Registro: 170307. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.



inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Por otra parte, hay indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

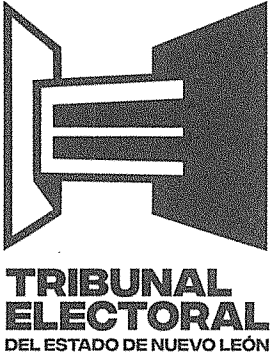
29. En este sentido, la incorrecta motivación consiste o se actualiza cuando a pesar de que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, éstas se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal aplicable al caso concreto. De esta forma, la indebida fundamentación y motivación implica un desajuste entre la aplicación de normas y razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto. Luego entonces mientras que la falta o ausencia de fundamentación implica la revocación del acto impugnado, tratándose de indebida fundamentación y motivación se trata de una violación material o de fondo, en la cual, si bien se han satisfecho la expresión de fundamentos y motivos, unos y otros son incorrectos.
30. Dicho lo anterior, tratándose de indebida fundamentación y motivación, será necesario realizar un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir una posible equivocación. Por tanto, el efecto de la indebida fundamentación y motivación es la expresión de fundamentos y motivos diferentes a los formulados previamente por la autoridad, lo cual podrá ser a lo largo del acuerdo expresando razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar una solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción.
31. En materia electoral la Sala Superior indica que la motivación consiste en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.<sup>4</sup>

#### **ANÁLISIS SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO RECLAMADO**

32. Se estima que, contrario a lo alegado, el acuerdo sí está fundado y motivado, ya que, se lee el apartado 2.3 del acuerdo reclamado lo siguiente.

---

<sup>4</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. Jurisprudencia 1/2000. Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



Luego, el 10 octubre, el partido Movimiento Ciudadano solicitó a través del *SIER* la sustitución de las personas que presentaron su renuncia al cargo por el que fueron postuladas por la referida entidad política para la integración del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, acompañando para tal efecto, la documentación necesaria de las que habrán de ocupar los cargos respectivos.

En ese sentido, toda vez que fueron ratificadas las renunciaciones de diversas candidaturas al cargo por el cual fueron postuladas por Movimiento Ciudadano para la integración del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, se considera que las mismas se realizaron en términos de lo previsto en los artículos 149 de la *Ley Electoral*; y 43 de los *Lineamientos de registro*, por lo que este organismo electoral estima que no existe impedimento legal alguno para aprobar las solicitudes correspondientes.

33. En efecto, de lo dispuesto con antelación, se advierte claramente la cita de los numerales 149 de la Ley Electoral local y 43 de los Lineamientos de registro, es, decir, conforme con lo motivado por la responsable, existe una referencia expresa a que ello se debió a que se sustituyeron a distintas personas que presentaron una renuncia al cargo por el que fueron postuladas originalmente por el Partido Movimiento Ciudadano.
34. Contrario a lo expresado por los Actores, el acuerdo sí está fundado y motivado, pues en él se expresaron las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, así como los preceptos del Lineamiento de Registro para resolver la solicitud de sustitución de candidaturas, así como la aprobación del apodo de la candidata a presidenta municipal, tal como se aprecia a fojas 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del Acuerdo reclamado; en dichas fojas, se aprecia tanto la fundamentación y motivación en base a la cual la Comisión Electoral resolvió la solicitud de MC, por tanto, no les asiste la razón.
35. En tal sentido, se estima que los actores parten de una premisa incorrecta, ya que dicho ente político, aduce que el numeral 16 párrafo tercero de la Ley Electoral local establece una prohibición absoluta para sustituir cualquier candidatura de una elección ordinaria a extraordinaria, situación que no es correcta, en virtud de lo que se razona enseguida.
36. Debemos en primer término, traer a colación los artículos 15, 16, 149, y 331 fracción V de la Ley Electoral local que disponen lo siguiente.

**Artículo 15.** Las **elecciones extraordinarias** se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además:

I. Cuando se declare nula una elección;

II. En caso de empate en los resultados de una elección, debiéndose efectuar la elección extraordinaria únicamente con la participación de los candidatos que resulten empatados;

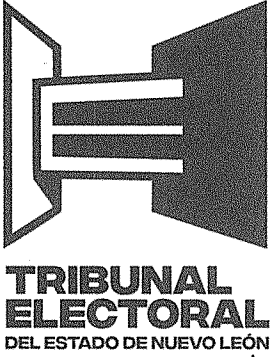
y

...

**Artículo 16.** Las **elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria** y a la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral después de emitida la declaratoria respectiva.

La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias **no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece.**





Los partidos políticos **no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo**, para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, con excepción de lo establecido por el artículo 331 fracción V de esta Ley.

**Artículo 149.** Los partidos políticos o coaliciones **podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro.** Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, **o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.** En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

**Artículo 331. Una elección será nula:**

...

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

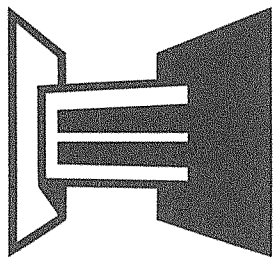
...

c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

...

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

37. De lo transcrito en el párrafo anterior, se advierte que el citado artículo 16, dispone en su primer párrafo que las elecciones extraordinarias se sujetan a las disposiciones de la elección ordinaria. En tanto que, la prohibición contenida en el tercer párrafo se refiere al cambio o sustitución de candidaturas por los participantes de una elección extraordinaria. Sin embargo, los actores parten de una concepción errada, puesto que no toma en consideración los motivos de la sustitución que fue realizada por Movimiento Ciudadano en el caso concreto.
38. Es decir, es incorrecta la pretensión de los demandantes al pretender aplicar una regla de manera absoluta a una hipótesis fáctica diferente, puesto que, incorrectamente, atribuye efectos jurídicos absolutos a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 16, no obstante que, en el primer párrafo de dicho precepto, se establece claramente que a las elecciones extraordinarias, también le son aplicables las mismas reglas que para la elección ordinaria.
39. En tal sentido, al actualizarse una hipótesis en la cual, distintas personas que fueron postuladas originalmente en la elección ordinaria por el Partido Movimiento Ciudadano presentaron su renuncia de manera definitiva e irrevocable, ello provocó que el Partido, en libertad de atribuciones y en el ejercicio de su autonomía, decidió sustituir dichas candidaturas, bajo el supuesto que se encuentra contemplado en el artículo 149 de la Ley Electoral así como el diverso 43 de los Lineamientos de Registro, mismos que no son combatidos por el Partido impugnante y que sí fueron aplicados por la responsable. En dicho precepto, se establece que dentro del término de registro, puede existir la sustitución por causas de renuncia, siempre y cuando se haga antes de que la Comisión Electoral ordene la impresión de las boletas electorales, como sí sucedió en el caso concreto.



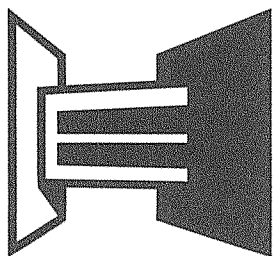
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

40. En consecuencia, es infundado el agravio cuando afirman que debió ser aplicable lo contenido en el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley Electoral local, ya que, el pretender que existe una prohibición absoluta para no postular a personas distintas durante una elección extraordinaria, limitaría de manera absoluta el contenido esencial del derecho político de acceder a un cargo público<sup>5</sup>, contenido en los artículos 16.2, 23.1 de la Convención Americana, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 35 fracción II de la Constitución federal, en consonancia con el diverso 21 párrafo 1 de la Ley de Partidos que estipula el principio de auto organización para los Partidos Políticos.
41. En tal sentido, darle efectos restrictivos mediante la aplicación de una supuesta prohibición absoluta de la norma, implicaría restringir más allá de lo razonable el derecho político en cuestión<sup>6</sup>, vulnerando, además, el principio de reserva de ley<sup>7</sup>. Esto es así, ya que los partidos parten de una interpretación sesgada y tergiversada del dispositivo en cuestión, pues el mismo numeral debe ser entendido de manera integral y sistemática en relación con el párrafo primero del mismo numeral 16, el cual dispone que la aplicación de las reglas relativas a la elección ordinaria también aplica en los supuestos concretos, para los procesos electorales extraordinarios. En tal sentido, al existir un supuesto de renuncia definitiva e irrevocable, resulta a todas luces lógico, que la consecuencia jurídica sea permitirle a Movimiento Ciudadano participar con otras candidaturas.
42. Asimismo, es incorrecto cuando los actores sostienen que la responsable no consideró la totalidad de las postulaciones, o un supuesto derecho preferencial de quienes no presentaron renunciaciones a sus candidaturas, puesto que, tanto Movimiento Ciudadano como la autoridad electoral se encuentran imposibilitadas para exigir la renuncia de quienes participan en un proceso comicial, pues ello implicaría reducir y restringir de manera dolosa el derecho político de participar en el proceso electoral de aquellas personas que no han deseado manifestar su voluntad en tal sentido.
43. También resulta incorrecta la cita que realizan del precedente identificado con la clave: SUP-REC-1867/2018 y sus acumulados, ya que, en el mismo asunto, la

<sup>5</sup> La doctrina define como contenido esencial a aquel ámbito irreductible sin el cual, el derecho humano queda irreconocible. GAVARA DE CARA, J. C., *Derechos Fundamentales y desarrollo legislativo la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la ley fundamental de Bonn*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 118 y ss; HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los Derechos Fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 34 y ss; Del Real, Alberto, "¿Certeza del Derecho vs. Indeterminación jurídica? El debate entre Positivistas y Antipositivistas", en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, ARSP Beiheft Nr. 106, volume I (*Legal Theory/Legal Positivism and Conceptual Analysis*, Moreso, J.J., ed.), Franz Steiner Verlag, Stuttgart, 1st Edition 2007, pp. 94-106.

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 29/2002.** DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

<sup>7</sup> DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis: 1a. CXXV/2013 (10a.); Registro: 2003975; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Sala Superior si bien determinó que existe conexidad o vinculación entre el proceso electoral ordinario y extraordinario, también estableció lo siguiente (se transcribe).

En otras palabras, los partidos que hayan participado en coalición en una elección ordinaria están obligados a postular las mismas candidaturas que integraron la planilla que hayan presentado en la elección ordinaria.

Lo anterior, salvo que la candidatura o candidaturas de la planilla originalmente registrada sea sancionada por una autoridad electoral derivado de que cometió una ilegalidad en términos del artículo 331, fracción V, de la Ley Local<sup>8</sup>, o si se presenta uno de los casos que refiere el artículo 149 de la Ley Local.

Así, en caso de que un partido o diversos partidos se queden sin candidaturas –por algunas de las causas previstas en párrafos anteriores–, podrían presentar una planilla con nuevas candidaturas, o bien, participar de forma conjunta con otro partido que estuviere postulando alguna planilla con candidaturas que participaron en la elección ordinaria.

Asimismo, para el caso de coaliciones registradas en la elección ordinaria, el único supuesto en el cual la disolución de la coalición pudiera llevar a que cada uno de los partidos que la integraron postule una planilla distinta, sería que la planilla originalmente registrada se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 149 y 331, fracción V, de la Ley Local.

44. En tal sentido, la Sala, al efectuar el análisis sobre la constitucionalidad del artículo 149 de la Ley Electoral local, dispuso expresamente que, ante la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en dicho precepto, era totalmente válida la sustitución de las candidaturas por algún ente político, pues ello protegía el principio de auto organización de los Partidos Políticos, así como el derecho al sufragio pasivo.
45. En relatadas condiciones, resulta insuficiente que se alegue que determinadas personas hayan sido postuladas previamente por el Partido Redes Sociales

---

<sup>8</sup> Artículo 331. Una elección será nula:

[...]

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y

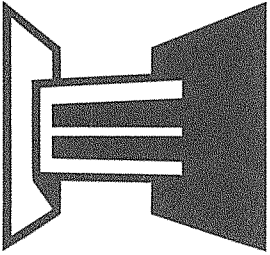
c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Progresistas, toda vez que dicha postulación no fue ratificada por ese ente político, al decidir no postular en este proceso extraordinario ninguna candidatura. En este sentido, no se trata de un supuesto "reacomodo" o generación de situaciones de inequidad, toda vez que, en el caso concreto, existen condiciones de igualdad para todos los participantes, puesto que, en el proceso comicial extraordinario participan los actores que así manifestaron su intención y las sustituciones de parte de Movimiento Ciudadano sucedieron bajo la hipótesis legal del artículo 149, cuya aplicación al caso concreto, no es combatida de manera frontal por el demandante.

46. La disposición legal en cita establece que los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o **renuncia** de los candidatos. En el caso de **renuncia, sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.**

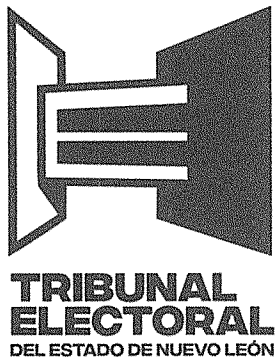
En el caso, la solicitud de sustitución de candidaturas fue el 10 de octubre y la orden de impresión de boletas electorales el 19,<sup>9</sup> por tanto, es válida la aprobación de las sustituciones llevada a cabo el mismo 19 de octubre.

#### **AGRAVIO SOBRE EL APODO EMPLEADO EN LA CANDIDATURA DE MC**

47. Ahora bien, respecto al argumento del PRI sobre que el apodo confunde al electorado al identificarse con un apellido distinto de una persona diversa a la postulada, además de producir doble promoción política y que, eventualmente los electores pudieran emitir su voto en razón de su postulación, el mismo se estima **infundado**, puesto que, como lo sostuvo la responsable, el apodo: "Nancy Escoto" no incurre en ninguno de los supuestos que establece el artículo 33 de los Lineamientos de Registro.
48. Al respecto, dicho precepto (artículo 33 de los Lineamientos de Registro), establece que el empleo de sobrenombres o seudónimos no provoca confusión, ya que, pues en el caso concreto, no existe otra candidatura que se identifique con el mismo sobrenombre, lo cual pudiera ocasionar eventualmente a que cualquier elector, al momento de emitir su sufragio pueda encontrarse ante una posible variedad de elementos que produzcan una posible confusión. Asimismo, como lo ha sostenido Sala Regional<sup>10</sup>, la superioridad por el uso de un apodo no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la norma para declarar improcedente la petición de inclusión de sobrenombre.
49. Asimismo, es ineficaz el agravio del PRI respecto a que el Consejo General transgrede lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV incisos a) y e), de los Lineamientos, en virtud de aprobar el apodo de la ciudadana Nancy Olinda Gutiérrez Arrambide, toda vez que, dicho apodo "Nancy Escoto", supuestamente invisibiliza a las mujeres y resulta discriminatorio, pues se identifica a una

<sup>9</sup> Mediante acuerdo de la Comisión Electoral CEE-CG-269/2021

<sup>10</sup> SM-JDC-478/2018.



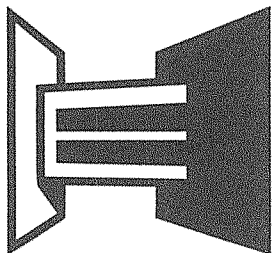
diversa persona postulada por otro Partido Político (Redes Sociales) durante la pasada elección ordinaria.

50. Se estima que esto es así, ya que, contrario a lo sostenido por el actor, no existe una prohibición expresa para que la referida candidata contemple dicho seudónimo o sobrenombre, puesto que, en principio, no existe ninguna prohibición relacionada a un supuesto menoscabo en sus derechos como mujer de manera expresa en los Lineamientos de Registro, ya que, aunado a lo anterior, fue la misma candidata quien eligió de manera libre dicho apodo, además, para aplicar una restricción a un derecho político, la misma debe estar expresamente contemplada en la Ley, situación que no sucede en el caso concreto.
51. En tal sentido, el seudónimo en cuestión no desalienta tampoco la preferencia hacia un candidato, coalición o Partido<sup>11</sup> que actualmente esté siendo postulado por alguno de los participantes del actual proceso electoral, por lo que el mismo, únicamente tiene el objetivo de identificar a la candidata de Movimiento Ciudadano.
52. Contrario a lo expresado por el PRI, en la resolución JI-42/2021 de este Tribunal, no se planteó que en el sobrenombre de las candidatas apareciera un apellido diferente al de las candidatas, el motivo de disenso fue la presunta ilegalidad de la CEE de no permitir que los apodos o motes sugeridos por el partido postulante fueran "Ely Villarreal la hija del Dr. Lolo" y "La esposa de Oliver", lo anterior, sobre la base de que dichos apodos invisibilizaban y discriminaban a las mujeres; en el caso en estudio, el apodo "Nancy Escoto" no tiene relación o similitud como el planteado en el referido expediente.
53. Aún más, es criterio de la Suprema Corte<sup>12</sup>, que el "nombre de casada" constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios, lo que por sí mismo, no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la mujer.
54. En el criterio en comento, refiere que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación.

---

<sup>11</sup> Así lo refiere la jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 31 y 32

<sup>12</sup> **'NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER'**. Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.15 C (10a.). Visible en la página [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

55. Respecto al resto de las prohibiciones, el PRI no hace manifestación alguna, es decir, respecto a que empleé frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo, o que contravenga la moral o las buenas costumbres.
56. Como consecuencia de lo anterior, es que se deben declarar también infundados los agravios enderezados en contra de la aprobación del seudónimo de la candidatura de Movimiento Ciudadano.
57. Al haber sido declarados **infundados** los agravios planteados por los demandantes en contra del acuerdo reclamado, es que debe **confirmarse el mismo** por las razones que ya se han expresado en este fallo.

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo reclamado por las razones expresadas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **MIGUEL ANGEL GARZA MORENO**, Secretario en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los Magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**



**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTR. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**



**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**  
**SEC RETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**




**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 2-dos de noviembre de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de catorce fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-205/2021 y su acumulado JI-206/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil veintiuno. DOY FE.-



  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**